



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada JHONATHAN ANDRÉS SUAREZ COLMENARES y SMITH YURLEY SANDOVAL HERNANDEZ se notificaron personalmente y por curador ad litem, respectivamente (fl.136-141 y 113-115 del cuaderno No 1), en donde la señora SANDOVAL HERNANDEZ contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2017-00720-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

**JUEZ**

**Constancia Secretarial:** Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada y presentó medios exceptivos. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria

<p style="text-align: center;"><b>PROCESO: EJECUTIVO</b> <b>RADICADO: 2018-00212-00</b></p>
---

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 8.30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**CONVÓQUESE** a las partes para que concurran personalmente en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

#### **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y el descorrer de las excepciones ( original del pagaré No 7 por valor de \$76.823.000 , escritura pública No 2.086 de 22 de septiembre de 2015 de la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga y certificado de tradición, certificado de existencia y representación de la sociedad Urbanística Ltda en donde figura LUIS FERNANDO BURBANO RUALES como socio mayoritario y el señor Héctor Julián Ojeda como gerente, pagarés suscritos el 31 de marzo de 2016 con sello de reconocimiento y presentación personal efectuados por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga)

##### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – LUIS FERNANDO BURBANO RUALES-**

1.DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegado con la contestación de la demanda. (Copia del documento de identificación de LUIS FERNANDO BURBANO RUALES)

1. INTERROGATORIO DE PARTE: ESTIMONIALES: Se llevará a cabo en la oportunidad correspondiente.
2. PRUEBA PERICIAL: Decrétese la práctica de prueba pericial, designándose para el efecto a LA OFICINA DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA DE LA POLICIA NACIONAL POLICIA JUDICIAL, a quien se le encomienda la tarea de indicar si la firma impuesta en el pagaré No 07 objeto del presente litigio corresponde a la del demandado LUIS FERNANDO BURBANO

RUALES. Para tal fin, se señala el día **8 DE ABRIL DE 2021 a las 8:30 a.m.** con el propósito de realizar la práctica de dicha prueba, por lo que debe **presentarse en el palacio de justicia con su respectivo documento y copia de la citación, la cual será remitida al correo señalado en la contestación de la demanda.** Así mismo, debe aportar varios documentos en los cuales se encuentre plasmada su firma para que puedan ser examinados por la entidad designada de llevar a cabo la pericia. Se le advierte a LA OFICINA DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA DE LA POLICIA NACIONAL POLICIA JUDICIAL que el dictamen debe ser aportado a más tardar el **día 29 de abril de 2021**, para efectos de la contradicción. (art. 231 del C.G.P.)

3. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA –CARLOS ALBERTO ARCINIEGAS GAMBOA y HECTOR JULIÁN OJEDA ARDILA** – No contestaron la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No. 6800140030072018-00317-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072018-00317-00**

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No. 6800140030072018-00398-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072018-00398-00**

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No.6800140030072018-00400-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA  
RADICADO: 6800140030072018-00400-00**

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**RADICADO No. 6800140030072018-00476-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se evidenció que NO existe embargo del remanente sobre los aquí demandados, como se puede observar en el pantallazo de consulta que obra a folios 14 y 15 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
Escribiente

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003007.2018.00476.00**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

*“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).*

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación trascendental, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, siendo ésta última actuación de fecha 16 de Septiembre de 2019, mediante Auto que decretó medida cautelar, el cual se avizora a folio 07 del cuaderno dos, y por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por LUIS JESÚS LEÓN CÁRDENAS contra JULIO ESPINOSA GARCÍA y NANCY CARRILLO BLANCO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares contra los aquí demandados en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.



**TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE** de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

**SEXTO: ARCHIVAR**, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Febrero diez y ocho (18) de Dos mil veintiuno (2021).

<b>DEMANDANTE</b>	<b>: BAGUER S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ANA YASNEYRA RICO LAGOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 2018-517</b>

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3, esto es se encuentra probada la prescripción extintiva.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA alegada por el curador ad litem?

### 2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que Saldrá avante la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, alegada por la parte pasiva bajo las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago del pagare BUC 31209 suscrito por la demandada y con fecha de vencimiento el 2 de Agosto de 2017.

#### 3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 31 de Julio de 2018 se presenta a reparto la demanda.
2. El 28 de Agosto del 2018 se dicta mandamiento de pago (f. 17 c.1).
3. El 4 de Octubre del 2019 se nombra curador ad litem para que represente a la demandada.
4. El 20 de Noviembre del 2020 se notifica el curador y responde la demanda proponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA fundamentada en el artículo 784 numeral 10 del C.de Cio., la cual sustenta afirmando que el artículo 789 del C. de Cio señala tres años para la prescripción contados desde la fecha de vencimiento del titulo valor y teniendo fecha de exigibilidad el pagare el 17 de Agosto del 2017 la prescripción venció el 2 de agosto del 2020 descontando los términos en que los juzgados no laboraron por razón de la pandemia, afirmando que la prescripción se consumo porque no se notifico al demandado en el año siguiente al mandamiento como lo establece el articulo 94 del C.G.P y al ser notificado el curador el 20 de noviembre del 2020 esto es cuando ya habían transcurrido 3 años y 2 dias por tanto la prescripción ya se había consumado.
5. Al recorrer el traslado de las excepciones alega el demandante que el curador no puede disponer de un derecho reservado exclusivamente para el deudor.



Se tiene como **PRUEBAS**: El pagare objeto de cobro coactivo.

### 3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 2535 del Código Civil consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 784 ejusdem, enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 ibídem nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 278 del CGP numeral 2 y 3 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 94 del C.G.P que entro a regir el 1 de Octubre de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del C.G.P. numeral 4. señala que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*

### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo tanto, a voces del artículo 278 numeral 3 del C.G.P procede la sentencia anticipada.

Por su parte al descorrer el traslado el demandante por intermedio de su apoderado, señala que el curador no puede proponer la PRESCRIPCIÓN por ser este un derecho reservado exclusivamente al deudor.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso subjudice se tiene que la base del cobro coactivo es un pagare, suscrito por la demandada y con fecha de vencimiento el 2 de Agosto del 2017 por tanto, a voces del artículo 789 del C. de Cio la prescripción de la acción cambiaria se consuma en tres (3) años, esto es que la prescripción se consumaría el 2 de Agosto del 2020, pero como el año 2020 por razón de la pandemia del covid 19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos desde el 16 de Marzo del 2020 hasta el 1 de Julio del 2020, descontando este termino, la prescripción se correría hasta el 17 de Noviembre del 2020 y teniendo en cuenta que el curador ad litem se notifica el 20 de Noviembre del 2020 esto es cuando ya había operado el fenómeno extintivo, lo procedente es reconocerlo.

Ahora bien, no le asiste razón al demandante al alegar que el curador no puede disponer de un derecho del demandado como sería el de alegar la PRESCRIPCIÓN, pues es el mismo artículo 48 numeral 7 quien le señala la obligación de DEFENDER a quien representa. En este orden de ideas ha dicho la jurisprudencia:

*“...Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”<sup>1</sup> (...).”*

<sup>1</sup> Cfr. art. 46 del C. de P.C.



“(…) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues **la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (…)**” (subraya y negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** del pagare objeto del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por cuanto no obra prueba que el demandado haya incurrido en ellas, al estar representado por auxiliar de la justicia. No se fijan agencias en derecho para la parte demandada por cuanto estuvo representada por curador ad litem.

**TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas de no existir embargo de remanente.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr

<sup>2</sup> Sentencia STC13091-20216 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



**RADICADO.680014003007-2018-00677-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el Representante Legal de la entidad demandante obrante a folio 44 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2018.00677.00**

**PREVIO** a decretar el emplazamiento del demandado LIBORIO OCAMPO ESPINOSA, **REQUIERASE** al Dr. **JORGE HIGUERA SANTAMARIA**, para que acredite la calidad en la que actúa dentro del presente proceso, aun cuando por escrito arrimado al despacho el 02 de Julio de 2020 que se avizora a folio 34 del presente cuaderno, comunicó a este estrado judicial el cambio de representante legal de INTERMEDIOS RVQ S.A.S., quien funge como empresa liquidadora de la COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESPROCU (ANTES COSERVICAUDO), pero no se evidencia que haya acompañado dicho escrito del Certificado de existencia y representación que demuestre tal condición, por lo que se le insta a que allegue dicho Certificado, que respalde su condición. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** presentado por la Dra. **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES** actuando como apoderada judicial de **CARMEN CECILIA ORTIZ RINCON**, en contra del auto adiado el 5 de noviembre de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA D COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 2018-740.**

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** interpuesto por la Dra. **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES** actuando como apoderada judicial de **CARMEN CECILIA ORTIZ RINCON**, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020.

#### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que el Despacho señala que no se indica la dirección del juzgado donde debe notificarse el demandado, pero revisado el citatorio y el aviso se observa que con lapicero en la parte superior dice "JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE BUCARAMANGA" Y se indica como dirección el palacio de justicia (folios 237 y 258), que en consecuencia si se colocó la dirección toda vez que el palacio de justicia es de los edificios emblemático, es un hecho notorio.

Que exigir que se identifique el juzgado con una nomenclatura y numero de oficina puede ser considerado un exceso ritual manifiesto que ni siquiera en las providencias se colocan estos datos.

En cuanto al aviso se señala que se indicó la fecha de la providencia pero no el trámite como lo señala el artículo 292 del CGP y que esta norma no exige señalar el trámite y que en la parte superior del formato dice art.292 de CGP.



De otro lado, que no es procedente dejar a disposición del juzgado Séptimo de Familia, el inmueble con MI 314-41096 porque el remanente solo fue sobre los inmuebles con MI 300-33872 y 300-327143.

## 2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 6 de noviembre de 2020 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el día 11 de noviembre del mismo año.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Entrados ya en el caso *sub lite*, el artículo 291 C.G.P., en su numeral 3 señala que en el citatorio “*informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro dentro...*”, es claro que si debe comparecer al juzgado debe informarle la ubicación del Despacho al cual debe presentarse, y si bien es cierto para la profesional del derecho es un “hecho notorio donde se encuentra ubicado este Despacho judicial para el demandado no lo debe ser.

En cuanto al aviso, tenemos que en el inciso primero reza: “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia, que se debe realizar personalmente será por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que notifica...*” de lo cual se concluye fácilmente que son 2 fechas, la de la fecha en que se realiza el trámite y la segunda que es aquella de la providencia que se pretende notificar.

Respecto de la notificación se ha pronunciado la **CORTE CONSTITUCIONAL** a través de la **SENTENCIA C-533/15**

*“se basa en el derecho a un debido proceso (art. 29 CP), del que hace parte “el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación,*



*modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”<sup>11</sup>. Se argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo o del auto que ordena la vinculación de terceros, es el acto procesal que le permite al demandado o a los terceros, según sea el caso, conocer de la existencia de un proceso, a fin de que puedan comparecer a él y defenderse...”.*

Corolario de lo anterior se tiene que debe el funcionario judicial velar porque se cumpla adecuadamente el rito de la notificación del extremo pasivo para garantizar el debido proceso y sobre todo el derecho a la defensa, en consecuencia no se repondrá el auto recurrido y deberá la parte actora repetir el ciclo de notificación de **JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA** en debida forma.

Ahora reexaminado el auto de fecha 27 de agosto de 2019, se observa que el remanente recae sobre los inmuebles con MI 300-33872 y 300-327143 (F232), en consecuencia se repondrá el numeral segundo el auto adiado 5 de noviembre de 2020 en lo relacionado al remanente y no se dejara el inmueble con MI 314-41096 a disposición del Juzgado Séptimo de Familia.

De otro lado se denegara el **RECURSO DE APELACION** por improcedente de conformidad con el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero del auto adiado 5 de noviembre de 2020, y deberá la parte actora realizar nuevamente el ciclo de notificación personal del demandado **JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA**.

**SEGUNDO: REPONER** el numeral 2 del auto de 5 noviembre de 2020, en lo relacionado al remanente, por lo cual no será puesto a disposición del juzgado Séptimo de Familia el inmueble con MI 314-41096, toda vez que este inmueble no hace parte del remanente solicitado(f232).

**TERCERO: NEGAR** el recurso de **APELACION** por improcedente de conformidad con el artículo 321 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2018-00903-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2018.00903.00**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **EL BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **LUIS CARLOS NAVARRO SAENZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un título valor pagaré obrante a folios 04 y 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN**

Por Auto de fecha Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), (folio 26 del C-1), se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el aquí demandado **LUIS CARLOS NAVARRO SAENZ** por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.552.453,00) correspondientes al capital contenido en el pagaré No.3250873 que se avizora a folios 04 y 05 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$12.552.453,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de Junio de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **LUIS CARLOS NAVARRO SAENZ**, se notificó a través de CURADOR AD LITEM, como se avizora a folios 73 a 77 del C-1.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado, **LUIS CARLOS NAVARRO SAENZ**, representado por el CURADOR AD LITEM, Dr. CHEYSSON ALEZANDER MEJIA RODRIGUEZ, si contestó la demanda, pero NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la



ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra el aquí demandado **LUIS CARLOS NAVARRO SAENZ**, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$12.552.453,00), correspondientes al capital contenido en el pagaré No.3250873 que se avizora a folios 04 y 05 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$12.552.453,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de Junio de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$630.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2019-00238-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad Litem, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003007.2019.00238.00**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BAGUER S.A.S.**, contra **GEIMI JULIANA BELTRAN RAMIREZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un título valor pagaré obrante a folio 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN**

Por Auto de fecha Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019), (folio 17 y 18 del C-1), se dictó mandamiento de pago a favor del **BAGUER S.A.S.**, contra la aquí demandada **GEIMI JULIANA BELTRAN RAMIREZ** por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILCUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.995-443,00) correspondientes al capital contenido en el pagaré BUC 32446 que se avizora a folio 05 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$1.995.443,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Enero de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **GEIMI JULIANA BELTRAN RAMIREZ**, se notificó a través de CURADOR AD LITEM, Dra. ALEJANDRA PINZÓN, como se avizora a folios 67 y 68 del C-1.

**DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada **GEIMI JULIANA BELTRAN RAMIREZ**, representada por la CURADOR AD LITEM, Dr. ALEJANDRA PINZÓN, NO contestó la demanda, luego NO se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas



acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, contra la aquí demandada **GEIMI JULIANA BELTRAN RAMIREZ** por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.995-443,00)** correspondientes al capital contenido en el pagaré BUC 32446 que se avizora a folio 05 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$1.995.443,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de Enero de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO:** Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero diez y ocho (18) de Dos mil veintiuno (2021).

<b>DEMANDANTE</b>	<b>: BAGUER S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: SANDRA MILENA RONDON JAIMES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 2019-243</b>

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3, esto es se encuentra probada la prescripción extintiva.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA alegada por el curador ad litem?

### 2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho en esta oportunidad sostendrá que Saldrá avante la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, alegada por la parte pasiva bajo las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago del pagare BUC 31882 suscrito por la demandada y con fecha de vencimiento el 2 de Julio de 2017.

#### 3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 3 de Abril del 2019 se somete a reparto la demanda.
2. El 29 de Abril del 2019 se libra mandamiento de pago.
3. El 9 de septiembre de 2019 se emplaza a la parte demandada.
4. El 13 de Diciembre de 2019 se nombra curador ad litem a la demandada.
5. El 4 de noviembre de 2020 se notifica el curador ad litem y contesta la demanda en términos.
6. El curador ad litem responde la demanda proponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA fundamentada en el artículo 784 numeral 10 del C.de Cio., la cual sustenta afirmando que el artículo 789 del C. de Cio señala tres años para la prescripción contados desde la fecha de vencimiento del título valor y teniendo fecha de exigibilidad el pagare el 2 de Julio del 2017 la prescripción venció el 3 de Julio del 2020 y si bien es cierto la demanda cuando fue presentada estaba sin consumarse la prescripción, el mandamiento de pago no se notifico dentro del año que señala el articulo 94 del C.G.P, pues el como curador se notifica el 2 de Noviembre del 2020 esto es cuando ya estaba consumada la prescripción.
7. Al recorrer el traslado de las excepciones alega el demandante que el curador no puede disponer de un derecho reservado exclusivamente para el deudor.

Se tiene como **PRUEBAS**: El pagare objeto de cobro coactivo.



### 3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 2535 del Código Civil consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 784 ejusdem, enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 ibídem nos informa que la prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 278 del CGP numeral 2 y 3 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 94 del C.G.P que entro a regir el 1 de Octubre de 2012 de conformidad con lo establecido en el artículo 627 del C.G.P. numeral 4. señala que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*

### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo tanto, a voces del artículo 278 numeral 3 del C.G.P procede la sentencia anticipada.

Por su parte al descorrer el traslado el demandante por intermedio de su apoderado, señala que el curador no puede proponer la PRESCRIPCIÓN por ser este un derecho reservado exclusivamente al deudor.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso subjudice se tiene que la base del cobro coactivo es un pagare, suscrito por la demandada y con fecha de vencimiento el 2 de Julio del 2017 por tanto, a voces del artículo 789 del C. de Cio la prescripción de la acción cambiaria se consume en tres (3) años, esto es que la prescripción se consumaría el 2 de Julio del 2020, pero como el año 2020 por razón de la pandemia del covid 19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos desde el 16 de Marzo del 2020 hasta el 1 de Julio del 2020.

Sin embargo al notificarse el curador ad litem fuera del año siguiente a haberse librado el mandamiento de pago, la prescripción continuo corriendo hasta la fecha de notificación del auxiliar de la justicia, esto es hasta el 4 de Noviembre del 2020 día para el cual la prescripción ya se había consumado aun descontando los términos que se suspendieron desde el 16 de marzo del 2020 al 1 de Julio del mismo año.

Por demás esta por señalar que no le asiste razón al demandante al alegar que el curador no puede disponer de un derecho del demandado como seria el de alegar la PRESCRIPCIÓN, pues es el mismo artículo 48 numeral 7 quien le señala la obligación de DEFENDER a quien representa.

Sobre este topico ha dicho la jurisprudencia:

*“...Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir*



*apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”<sup>1</sup> (...)*.

*“(...) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues **la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)**” (subraya y negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** del pagare objeto del presente proceso ejecutivo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por cuanto no obra prueba que el demandado haya incurrido en ellas, al estar representado por auxiliar de la justicia. No se fijan agencias en derecho para la parte demandada por cuanto estuvo representada por curador ad litem.

**TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas de no existir embargo de remanente.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr

<sup>1</sup> Cfr. art. 46 del C. de P.C.

<sup>2</sup> Sentencia STC13091-20216 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**2019-705**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, además la revisado el certificado de tradición aportado con la demanda se observa que en él había un embargo favor del juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga (f10), sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga 19 de febrero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se observa que la oficina de **TRANSITO DE GIRÓN** informo que se tomó nota la medida cautelar sobre el vehículo de placas **SUG196(028)**, pero no aclara si en virtud de la orden de embargo emanada por este Despacho judicial se canceló otra medida cautelar anterior por ministerio de la ley.

En consecuencia previo a ordenar la terminación del presente proceso **REQUIERASE** a la oficina de Transito de Girón para informe lo pertinente respecto de la medida de embargo. Líbrense el oficio respectivo por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ff.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

Juez



**RADICADO: 2019-844**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega tramite de notificación remitido al correo electrónico sandrapsandoval@hotmail.com de **SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA**, sírvase proveer. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021., Bucaramanga 19 de febrero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial previo a tener por notificada a la demandada **SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA**, mediante el trámite que antecede (folio 72-125 c1), se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales señalan lo siguiente:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”. (Subrayado fuera del texto).*

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ





**RADICADO.680014003007-2019-00854-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para dar trámite a la sustitución de poder y la nueva Dirección de notificación presentada por la apoderada parte demandante que se avizoran a folios 45 a 47 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2019.00854.00**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la Sustitución de poder que hiciera la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, allegada al correo institucional del Despacho, que se avizora a folio 45 de este cuaderno, por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA**, a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con Cédula de ciudadanía No.1.098.737.840 de Bucaramanga y portadora de la T. P. No. 302.207 del C.S.J., como apoderada de BAGUER S.A.S., en los términos y con las facultades allí consagradas en la sustitución.

**SEGUNDO: RECONOCER**, como nueva dirección electrónica de notificación del demandado JOHAO ALEXANDER GOMEZ GALINDO, la siguiente:

**Correo electrónico: JEYGOMEZ\_390@HOTMAIL.COM**

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO: 2019-921**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega notificación remitida a **MARIA ALEXANDRA BENAVIDES VERGARA (folio 041/142)**, Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 41-142), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal a la demandada **MAIRA ALEXANDRA BENAVIDES VERGARA** corrigiendo el nombre, habida consideración que en los documentos aportados se hace mención es a **MARIA ALEXANDRA BENAVIDES VERGARA .**

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2020-00160-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 14 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2020.00160.00**

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 14 de este cuaderno, donde manifiesta bajo juramento ignorar la dirección actual del domicilio y el correo electrónico del demandado, así como la consulta realizada en el ADRES (folio 15 C-1), donde se demuestra que el demandado está retirado; Es por ello, que este despacho ordena el emplazamiento de **ALEXANDER MORA**. Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-230**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el demandado. Bucaramanga 19 de febrero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada dentro de la demanda principal, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares el Despacho se abstendrá de levantarlas por cuanto existe demanda acumulada, en consecuencia el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo respecto de la **DEMANDA PRINCIPAL** adelantada por **MARIA FEMMY RUEDA DIAZ** contra **ROSABEL MENDIETA DE HERRERA Y RUBEN DARIO HERRERA MENDIETA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas toda vez que estas continúan vigentes para la demanda acumulada.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO.680014003007-2020-00238-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que el apoderado demandante reporta abono realizado por \$50.000.000. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICADO: 680014003007.2020.00238.00**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento a la demandada MARIA YOLET GARCIA VALENCIA el abono reportado por la apoderada demandante **Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO**, realizado por el señor **MIGUEL ANGEL OSMA GARCIA**, abono que se avizora a folio 57 de este cuaderno, y que asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-533**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga 17 de febrero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la presente demanda de **VERBAL SUMARIA** propuesta por **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS** contra **LUIS EDUARDO OCHOA OCHOA**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho de la señora Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

PROCESO VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN 2020-00571-00

### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** invocado por la parte demandante contra el auto de 19 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda al no acreditarse que se remitió la demanda al lugar donde recibe notificaciones el demandado.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El censor funda su disenso adjuntando pantallazo del correo electrónico donde consta el envío del escrito de subsanación al correo electrónico del demandado con fecha 16 de diciembre de 2020, por lo que solicita sea revocado el auto.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, ha de decirse que la providencia impugnada se mantendrá incólume en todas sus partes porque atendiendo a que el art. 117 del C.G.P. es claro al señalar que los términos señalados en la normatividad procesal civil para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición contrario.

Es de recordar que las normas procesales al tenor del artículo 13 del C.G.P, son de orden publico y forzoso cumplimiento y por tanto se torna necesaria si se quiere guardar un principio de orden pues, de otra manera no habría límite temporal de ejercicio de los derechos dentro del proceso.

Por ende, si el juzgado por auto de 7 de diciembre de 2020 inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos de orden técnico que se presentaban, y le concedió un término de 5 días para que subsanara dichos yerros, no puede pretender la apoderada del extremo activo que al anexar en el recurso el cumplimiento de la carga se le reponga la decisión por la sencilla razón que dicho pantallazo no se acreditó en el escrito de subsanación y por ende la demanda no fue enmedada en el término señalado por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 19 de enero de 2021, por las razones planteadas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**Juez**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2020-578**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de los demandados. Así mismo se informa que a la titular del Despacho le fue concedida licencia de luto los días 11, 14, 15,16 y 18 de diciembre de 2020 y una compensación medica los días 13 y 14 de enero de 2021. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO** de la presente ejecutiva de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** contra **SERGIO ALONSO FUENTES CASADIEGO Y ANDRES FELPE GOMEZ FUENTES.**

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares de los demandados de no existir embargo de remanente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para resolver la objeción presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO AGRARIO, FEDEARROZ, BANCOLOMBIA, FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS y CAMPOALEGRE. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA.**  
Secretaria

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICADO: 2020-0579-00**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso resolver la objeción presentada por los acreedores FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO AGRARIO, FEDERARROZ, BANCOLOMBIA, FONDO AGROPECUARIO DE GARANTIAS Y CAMPOALEGRE, sino fuera porque se hace pertinente y procedente decretar unas pruebas de oficio<sup>1</sup>, con fundamento en el artículo 164 del C.G.P., las cuales consisten en solicitarle al deudor FABIO RAMIREZ AMAYA acreditar los gastos y sostenimiento del cultivo de palma junto con el mantenimiento de maquinaria, los cuales fueron solventados con los dineros que le fueron prestados por las señoras YOLANDA RAMIREZ AMAYA e IDALIA GÓMEZ RAMIREZ.

Así mismo, se ordena oficiar a la DIAN para que allegue la declaración de renta del año 2019 de la señora IDALIA GÓMEZ RAMIREZ identificada con la C.C. No 63.560.981.

De igual forma, se requiere a la acreedora YOLANDA RAMIREZ AMAYA a fin de que informe la identificación de su hija JULIANA BELTRÁN, quién dice fue la que suministró la suma de \$150.000.000.

Se concede un término de 20 días para que aporte dicho material probatorio.

Así mismo, se requiere a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados a fin de que allegue de forma ordenada el proceso de la referencia, pues la audiencia del 24 de agosto de 2020 no aparece en el respectivo orden y se observa un acta de audiencia celebrada el 09/09/2020 sin que se avizore cuando fue convocada.

---

<sup>1</sup> **SENTENCIA T-264/09 JUEZ CIVIL**-Deber legal de decretar pruebas de oficio: *El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.*

Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys Madiedo Rueda", is enclosed within a hand-drawn oval shape.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 16 de febrero de 2021. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 2021-0032-00

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 8 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS SALCEDO GONZALEZ.**

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda incoada por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra CARLOS ANDRÉS SALCEDO GONZALEZ.**

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
RADICACIÓN 2021-0072-00

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS** contra **MILTON GERARDO VILLADA ESPINOSA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Debe aclarar en el hecho tercero de la demanda el valor del canon de arrendamiento pues se señala un valor en números que difiere con el indicado en letras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

---

PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2021-0076-00
--

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

---

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. contra ALONSO MARÍN PEÑA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe aclarar la cuantía conforme a lo descrito en el art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021



**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**

**SECRETARIA**

---

PROCESO: VERBAL SUMARIO RADICACIÓN 2021-0077-00
--

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO** contra **LEIDY DIANA LOZADA** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe indicar en las pretensiones de la demanda a cuánto asciende los frutos civiles.
- Debe estimar bajo juramento el pago de frutos conforme lo señalado en el art. 206 del C.G.P.
- Debe aclarar en el hecho segundo de la demanda el valor del inmueble pues hace referencia a \$140.000.000 y \$174.000.000.
- Debe aclarar porqué solicita la inscripción de la demanda sobre un inmueble de propiedad de la demandante.
- Debe la demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE**



**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

